



|            |                                             |
|------------|---------------------------------------------|
| RADICACIÓN | 08-758-31-84-001-2005 00608 00              |
| PROCESO    | Exoneración de cuota de alimentos – seguido |
| DEMANDANTE | ALEXANDER GUERRA LLANOS                     |
| DEMANDADO  | BRAYAN ALEXANDER GUERRA CAMARGO             |

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho proceso que se encuentra para su estudio y se surta el trámite que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

Soledad, 18 de mayo de 2023

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ  
SECRETARIA.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO, dieciocho (18 ) de mayo de dos mil veintitres (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda VERBAL SUMARIO-EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA, cualquiera de los intervinientes podrá solicitar con posterioridad bien sea el incremento, la disminución o la exoneración de dicha cuota. En tal sentido, el numeral 6° del artículo 397 del Código General del Proceso, dispone:

*“6. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria”*

Por otra parte, frente a los requisitos que deben reunir dicha solicitud, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en afirmar que no resulta procedente la exigencia de las formalidades que reúne una demanda, ni el cumplimiento del requisito de conciliación. En tal sentido, en providencia STC1220-2022 Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00864-0, expresó:

*“Se revocará la sentencia del tribunal para conceder el amparo, en la medida en que el juzgado vulneró el derecho del actor de acceder a la administración de justicia, comoquiera que la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara en sostener que, para la iniciación del trámite contemplado en el artículo 397, numeral 6°, del Código General el Proceso, no se requiere la presentación de una demanda ni el intento de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.”*

Así, en reiteradas oportunidades la Corte ha expuesto para dar trámite a la solicitud de exoneración, la norma mencionada solo exige la solicitud elevada por la parte interesada ante el mismo juez que tuvo conocimiento. En ese orden de ideas, la suprema instancia de la jurisdicción ordinaria ha reiterado en providencias STC5710- 2017, STC19138-2017 y STC13655-2021que:

*“(…) cuando la cuota de alimentos ya se encuentra determinada por la autoridad judicial competente, los asuntos atinentes al aumento, reducción o exoneración de dicha obligación, corresponde conocerlos y dirimirlos el mismo juez que la fijó, precisando que para ello no se requiere agotar conciliación prejudicial ni las demás exigencias formales de una nueva demanda, sino que solo es menester la petición elevada por la parte interesada.”*



En tal sentido, el despacho observa que en general se cumple con los presupuestos legales para proceder a su admisión.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**Primero: ADMITIR** la presente demanda de Exoneración de Cuota Alimentaria, promovida mediante apoderado judicial por el señor ALEXANDER GUERRA LLANOS, contra BRAYAN ALEXANDER GUERRA CAMARGO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Imprímasele el trámite del proceso verbal sumario, de que trata el Título II, Capítulo I del C.G.P.

**Tercero:** Córrase traslado de la demanda a la demandada, para que la conteste en el término de diez (10) días, tal y como lo establece, el artículo 391 del C.G.P y la ley 2213 del 2022.

**Cuarto:** Reconocer personería para actuar como representante del demandante a la Dra. OLGA BEATRIZ MEDINA DE LA HOZ, para lo fines del poder conferido visible.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ  
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD  
Soledad, 23 de MAYO 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 080 VÍA WEB  
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ